

Alexander Medellín Rincón
Abogado



35
añ

Doctor
JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
Juez Treinta y Cinco (35) Administrativo
Oral del Circuito de Bogotá
La Ciudad.

DE APOYO JUZG ADMITUD

04070 13-MAR-20 15:07

REFERENCIA: Proceso de Repetición
No: 11001-3336-035-2017-00088-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado: PABLO ARDILA SIERRA y otra.
Asunto: Contestación de Demanda.

ALEXANDER MEDELLÍN RINCÓN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'189.927 de Mosquera, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No.108.824 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado General del señor **PABLO ARDILA SIERRA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79.505.109 expedida en Bogotá, domiciliado en Barcelona, Reino de España, tal y como obra en el poder inserto dentro de las foliaturas, por medio del presente escrito, obrando dentro de los términos de ley, de la manera más respetuosa, me permito contestar la demanda de acción de repetición interpuesta por el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** dentro del término legal para ello, la cual fue notificada por conducta concluyente, conforme al auto del 7 de febrero de 2020, oponiéndome a las pretensiones y pronunciándome de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto. Cierto en cuanto a que el señor FREY POLANIA TRIVIÑO, promovió acción de nulidad y restablecimiento del Derecho en contra del Departamento de Cundinamarca, conforme se deduce de las pruebas aportadas con la formulación de la demanda.

No es cierto en cuanto a que el Gobernador de Cundinamarca de la época hubiese sido quien dejó de incorporar al señor FREY POLANIA TRIVIÑO dentro de la planta global del sector central de la Administración Pública Departamental, pues el trabajo para la expedición del Decreto 0027 de 2005 por el cual se adoptó la estructura del sector central de la Administración Pública Departamental, el cual implicaba que se

Calle 66 # 7 - 18. Oficina 211. Celular: 3002168289
Correo electrónico: alexander.medellin@medellinab.com.co
Bogotá D.C.

1



fusionaran y se suprimieran alguna dependencias, se reasignaran funciones y se modificaran objetivos y la estructura orgánica de organismos y dependencias centrales, como también la expedición de la resolución 776 de 2005 por medio de la cual se incorporan las plantas de empleados del sector central de la administración, fue desarrollado por un grupo interdisciplinario de la administración departamental en cargo de la realización de estudios técnicos.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, conforme a las pruebas que fueron aportadas con la demanda.

AL HECHO TERCERO: Es cierto. conforme a las pruebas que fueron aportadas con la demanda.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto. Conforme a las pruebas aportadas. Es cierto en cuanto a que el Secretario Jurídico de la Gobernación de Cundinamarca expidió la Resolución No.0027 del 25 de Octubre de 2016, por la cual se ordena un pago a favor de FREY POLANÍA TRIVIÑO. No nos consta en cuanto a que la notificación de la citada resolución se hubiese hecho al apoderado del señor FREY POLANÍA TRIVIÑO, pues no obra prueba del citado mandato conferido por el demandante al señor NELSON GERARDO ARÉVALO VARGAS, quien fue la persona que se notifico.

AL HECHO QUINTO: No nos consta, nos sometemos a lo que se pruebe, pues no se aportó certificación de la cuenta bancaria del señor FREY POLANÍA TRIVIÑO, a la cual al parecer fue realizado el pago.

AL HECHO SEXTO: No nos consta, nos sometemos a lo que se pruebe, pues no se aportó certificación de la cuenta bancaria del señor FREY POLANÍA TRIVIÑO, a la cual al parecer fue realizado el pago por parte del Departamento de Cundinamarca.

II. A LAS PRETENSIONES.

Comedidamente manifiesto que me opongo a todas las pretensiones de la demanda tanto declarativas como condenatorias, que se dirigen en contra de mi defendido, por carecer de fundamento fáctico y jurídico en razón a que frente a la época de los hechos aducidos en la demanda el Señor PABLO ARDILA SIERRA, como Gobernador del Departamento de Cundinamarca, no ejerció una conducta dolosa o gravemente culposa, capaz de haber generado el daño antijurídico que se le pretende endilgar.

Al remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, no existen elementos de juicio sólidos que permitan demostrar los presupuestos y hechos que se aducen, como para que se pueda colegir que el asunto litigioso que fue sometido a la jurisdicción contenciosa cumple con los requisitos y presupuestos para la procedencia de la acción de repetición, lo que sin lugar a dudas conducirá, en estricto derecho, a que la decisión deba ser contraria a las pretensiones de la parte demandante quien estaba en el deber de probar la responsabilidad subjetiva del aquí demandado, lo cual se fundamentará a continuación en los hechos y argumentos de la defensa.

III. HECHOS Y ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

A continuación procederemos a demostrar como no se configuró una conducta dolosa o gravemente culposa, ni se dan los requisitos para la prosperidad de la acción de repetición por parte del señor PABLO ARDILA SIERRA, en su calidad de Gobernador del Departamento de Cundinamarca para la época de los hechos y su relación con el perjuicio causado a la administración así:

3.1. INEXISTENCIA DE ACTUACIÓN DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DEL EX SERVIDOR PÚBLICO.

En el presente caso resulta evidente la ausencia expresa frente a la posición del comité de conciliación y defensa judicial de la Gobernación de Cundinamarca y con ello la insuficiencia de argumentos aducidos por el apoderado de la demandante para demostrar el dolo o la culpa grave del demandado como lo exige la ley, máxime cuando de la valoración de los medios de prueba aportados en la demanda y obrantes en el expediente, no se encuentran debidamente acreditados los elementos que configuran su responsabilidad dolosa o gravemente culposa; pues tal y como lo ha señalado la Jurisprudencia de Consejo de Estado, este requisito está relacionado directamente con la responsabilidad del agente estatal, esto es, con el resultado de un juicio subjetivo que se haga sobre su conducta positiva o negativa, como fuente del perjuicio antijurídico por el cual resultó condenado el Estado y la intención de dejar por fuera para el caso concreto el nombre del señor FREY POLANIA TRIVIÑO.

Establece la norma Constitucional en el artículo 90, que la prosperidad de la acción de repetición se fundamenta en el actuar doloso o gravemente culposo del agente estatal, por tanto si en el resultado del juicio subjetivo de responsabilidad no se determina que



la conducta se realizó bajo estos criterios, el Estado no tiene derecho a la reparación de su patrimonio; de manera que existe una condición Subjetiva en el marco de la repetición que requiere que el agente no haya empleado el debido cuidado en la ejecución de sus funciones o que haya actuado con la intención de provocar daño.

Así las cosas seguidamente, pasamos a analizar si realmente mi defendido, para la época de los hechos y para el caso concreto de la demanda conocía y ejercía las obligaciones del cargo que desempeñó como Gobernador del Departamento de Cundinamarca, el alcance y los límites de sus funciones y atribuciones, las cuáles sin lugar a dudas para su cabal cumplimiento y a la luz de la estructura de lo que implica la administración del Departamento debe apreciarse que dependían del cumplimiento de funciones propias de otros servidores públicos de la administración central, encargados de cumplir responsabilidades de la administración, entre ellas para el caso concreto determinar, analizar y verificar los requisitos para el legal nombramiento de empleados de planta respetando los derechos de preferencia de carrera administrativa para la incorporación de funcionarios escalafonados cuyos cargos hubiésem sido suprimidos y por lo cual se terminó expidiendo el Decreto 217 del 29 de septiembre de 2005 *"Por el cual se reforman y establecen las plantas de los empleos del sector central de la Administración Pública Departamental y se dictan otras disposiciones"*, resulta pertinente señalar que a través de dicho decreto suprimieron cargos de Profesional Universitario Código 219 Grado 03, que era en el que se encontraba el señor FREY POLANÍA TRIVIÑO; de otra parte a través de la resolución 776 del 29 de septiembre de 2005 *"se ordenó la reincorporación de 142 empleados a la planta global del Departamento"*, en donde se dejó de incluir el nombre del señor FREY POLANÍA TRIVIÑO.

3.2. IMPUTACIÓN :

Se pretende enmarcar el actuar del señor PABLO ARDILA SIERRA, en la Ley 678 de 2001, *"Artículo 6°. Culpa grave La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*

Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. *Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*"

Teniendo en cuenta la expedición de la Resolución No.776 del 29 de septiembre de 2005 "Por la cual se incorporan las plantas de empleados del sector central de la Administración Pública Departamental" con la cual se vió afectado el señor FREY POLANÍA TRIVIÑO, por no haber sido incorporado en esa nueva planta de personal, el cual gozaba de mejor derecho frente al personal que se terminó contratando y que ostentaba la calidad de provisionalidad; por ello se le esta endilgando al señor PABLO ARDILA SIERRA, la vulneración de las siguientes normas de derecho, por haber sido el funcionario del nivel departamental en su calidad de "GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA, quién violó la Constitución Política artículo 6,2,29,53,58 y 125, Ley 57 de 1985 artículos 5 y 6, Ley 909 de 2004 reglamentada por el Decreto nacional 1227 de 2005, reglamentada por el Decreto 4500 de 2005, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras dispociones. Ley 678 artículo 6 y 5 referente a la culpabilidad de servidores y exservidores públicos por violación manifiesta e inexcusable a las normas de derecho".

Es de observarse que la responsabilidad personal del señor PABLO ARDILA SIERRA por la expedición del acto administrativo Resolución No.776 del 29 de septiembre de 2005 que posteriormente a través de la sentencia de Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección F - Pr. No. 2006-01802, **fue declarada parcialmente nula**, en cuanto no incorporó al actor en uno de los cargos de Profesional Universitario Código 219 Grado 03, subsistentes en la nueva planta de personal prevista en el Decreto 217 de 2005; sólo puede predicarse en la medida en que se compruebe su actuación dolosa o gravemente culposa; y por ello encontramos que no existe tal configuración en cuanto a la expedición de dicho acto que terminara afectando los derechos de señor FREY POLANÍA TRIVIÑO.

Así pues, no hubo mala fe en la toma de la decisión para expedir el acto administrativo, ya que mi representado para la fecha de los hechos en su carácter de Gobernador del Departamento de Cundinamarca no conocía esa precisa irregularidad en cuanto a la información que sustentaba los estudios técnicos, con la cual se fundamentó la expedición del acto administrativo, como tampoco y a pesar de su preparación le hubiese quedado fácil detectar el error, como tampoco prever el daño que infortunadamente se le ocasionó a la funcionario con la expedición del citado acto;

Calle 66 # 7 - 18. Oficina 211. Celular: 3002168289
Correo electrónico: alexander.medellin@medellinab.com.co
Bogotá D.C.

5



máxime cuando la verificación puntual tanto de requisitos historias laborales, títulos, experiencia, inscripciones en carrera administrativa, derechos de preferencia entre otros, para la conformación de los listados de los empleados de planta no se encontraba en cabeza del Gobernador del Departamento, como tampoco a su cargo estaba la función de proyectar y presentar los listados que omitieron la inclusión del nombre del funcionario.

Otro aspecto que se debe tenerse en cuenta, es que tanto el Decreto como la Resolución en comento se expidieron bajo la observancia de la ley, con la competencia y atribuciones que tenía el Gobernador, tal y como se infirió en las consideraciones de la sentencia de segunda instancia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho;¹ este acto como todos aquellos que se emiten en cumplimiento de los fines y principios de la administración pública se encontraba amparado por el trabajo desarrollado de un grupo interdisciplinario de funcionarios de la entidad que contaban con la preparación y experiencia suficiente para el desarrollo de la elaboración de los estudios técnicos; con la finalidad de presentar una planta de personal tendiente al mejoramiento de los derechos de los funcionarios del nivel central del departamento, no se hizo con fines de perjudicar exclusivamente la condición laboral del señor FREY POLANÍA TRIVIÑO, quien resultó afectado con la misma.

No podría configurarse una actuación dolosa o gravemente culposa, pues la resolución en ningún momento fue declarada nula en su totalidad, y ese margen de error que se presentó en la misma, producto de la información contenida en los estudios técnicos y por la que se afectó a la actora, no puede ser consecuencia directa del incumplimiento de funciones del Gobernador de la época.

Si bien es cierto que la responsabilidad patrimonial del agente y de la administración por un hecho lesivo a un particular es diferente, en tanto el Estado responde por el daño antijurídico y el agente por el hecho suyo atribuible por dolo o culpa grave, ello no significa que las circunstancias y hechos a evaluar para determinar una u otra responsabilidad no converjan en la conducta de la persona o agente público, de manera que es en este punto de encuentro de donde dimana la posibilidad de que a la luz de la normatividad que a continuación se va a desarrollar y bajo los principios de la sana crítica, necesariamente se realice un análisis de la responsabilidad personal del señor PABLO ARDILA SIERRA.

¹ Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. GERMAN RODOLFO ACEVEDO RAMÍREZ. Proceso 2006-01802-00 Demandante: Frey Polanía Triviño. Demandado: Departamento de Cundinamarca.

a. Por ello véase primeramente, que en relación con el Artículo 305 de la Constitución Política de Colombia numeral 7 dispone: *"Son atribuciones del Gobernador:*

(...),

7. Crear, suprimir y fusionar empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas".

Al respecto no pudo haber quebrantado el señor PABLO ARDILA SIERRA, tal precepto constitucional de manera directa, como tampoco haber actuado con omisión o extralimitación de sus funciones, no obstante, existió una realidad sentida en el Departamento de Cundinamarca para el año 2004 y que se concretó en el año 2005, para el mejoramiento del servicio, cual era la incorporación de empleados de planta única globalizada creada a través del Decreto 217 de 29 de septiembre de 2005, lo cual implicaba la supresión efectiva de ciertos cargos entre ellos el del actor, supresión que se fundamentó y así se consideró en la resolución 776 de septiembre 29 de 2005, a través de la realización de un estudio técnico realizado por personal específico del Departamento encargado de dicha labor, que contaba con la preparación, y experiencia para el desarrollo de funciones, que era el que sustentaba la conveniencia y necesidad de la reestructuración, el cual realizaba su trabajo basado en metodologías de diseño organizacional y ocupacional siguiendo lineamientos de análisis y evaluación, previstos jurídicamente para los fines de la conformación de las plantas de personal, cuyos parámetros debían ser observados por el Secretario de Despacho Código 020 en la Secretaria de la Función Pública y no por el Gobernador del Departamento; es de comprender que en base a los estudios técnicos, hubo una disminución total de 85 puestos en el cargo de Profesional Universitario Cód. 219 Grado 3; así las cosas y con sustento en la aplicación de los principios de la sana crítica aplicables a este asunto, no era una atribución constitucional de mi representado realizar los estudios técnicos, como tampoco establecer y verificar quien o quienes gozaban de mejores derechos para que fuesen reincorporados e inscritos en la nueva planta de la carrera administrativa, como tampoco el *"Proponer y presentar los estudios técnicos que justificaran las modificaciones a las plantas de empleos de la administración central, junto con los proyectos de las nuevas plantas, así como sus*



correspondientes escalas salariales², ni tampoco garantizar la aplicación de la normatividad vigente del sistema de carrera administrativa en los sectores central de la administración departamental³", atribuciones que como se puede observar estaban en cabeza exclusiva de la Secretaria de Despacho Código 020 en la Secretaria de la Función Pública, por tal razón reprochamos el escueto estudio que se hizo del caso a la hora de que se recomendara por parte del Comité de Conciliación y defensa judicial del Departamento de Cundinamarca demandar a mi defendido.⁴

b. Ahora, en cuanto al numeral 8 del Artículo 305 de la Constitución Política de Colombia dispone: "*Artículo 305. Son atribuciones del Gobernador: 8. Suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas*"; y en relación específica con la Ordenanza 14 del 31 de agosto de 2004, mi defendido en su calidad de Gobernador del Departamento de Cundinamarca, para la fecha de los hechos, tenía facultad absoluta para crear y suprimir los cargos de planta del sector central y desconcentrado de la administración pública de Cundinamarca, por cuanto las facultades protempore del mismo cubrían la supresión de cargos de dicho sector.

c. Se establecen como normas vulneradas Constitución Política Art.6, 2,29,53,58 y 125, Ley 57 e 1985 artículos 5 y 8, Ley 909 de 2004 reglamentada por el decreto nacional 1227 de 2005 reglamentada por el decreto 4500 de 2005, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública, Ley 678 artículos 5 y 6 frente a la culpabilidad de servidores y exservidores públicos con violación manifiesta y excusable de las normas de derecho.

Obsérvese que no se explica los alcances de cada norma frente a la responsabilidad

² Funciones del Cargo de Secretaria de Despacho Código 20 en la Secretaría de la Función Pública. Según Certificación No.0390 de la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca, numeral 8".

³ Funciones del Cargo de Secretaria de Despacho Código 20 en la Secretaría de la Función Pública. Según Certificación No.0390 de la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca, numeral 9.

⁴ La sentencia C-590 de 2005 establece que la decisión sin motivación implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. La Corte ha sostenido que se presenta esta causal con "el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esta motivación reposa la legitimidad de su órbita judicial"

subjetiva⁵ del señor PABLO ARDILA SIERRA, en el proceso mediante el cual a través de los estudios técnicos que realizaron funcionarios de la administración central del Departamento y que estuvieron respaldados por la gestión del Secretario de Despacho Código 020 en la secretaria de la Función Pública, quien probablemente pudo haber permitido o facilitado el que se dejara de incluir en la resolución No. 776 del 29 de septiembre de 2005, dentro del cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 043, el nombre de la señor FREY POLANIA TRIVIÑO; no debe desconocerse entonces que en la organización central del departamento, para ejercer la atribución de la dirección administrativa, existe un sistema conformado por una serie de partes que interactúan entre sí en este tipo de procesos macro previa la estructuración para la expedición de una resolución como la 776 del 29 de septiembre de 2009, que requiere de una serie de estudios y fichas técnicas para lograr el cumplimiento de objetivos que se persiguen, constituyendo así un conjunto que involucra un sin número de interrelaciones entre funcionarios, procesos materiales, equipos, tecnología entre otros; lo que significó que la atribución de Dirección administrativa establecida en el Decreto 217 del 29 de septiembre de 2005, para la época de los hechos por parte del señor PABLO ARDILA SIERRA, se desarrollara con fundamento en el principio de la buena fe⁶ establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, y confianza legítima que mi defendido necesariamente estaba obligado a depositar en todos aquellos intervinientes dentro del proceso de selección que respaldaron el resultado de los estudios técnicos en los cuales además participó la oficina de

⁵ Respecto de la culpa grave señalan los hermanos Mazeaud, que si bien es cierto no es intencional, es particularmente grosera. *"Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido; era preciso no comprender quod omnes intelligunt para obrar como él lo ha hecho, sin querer el daño"*. De acuerdo con estos autores incurre en culpa grave aquel que ha *"...obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves..."* (Derecho Civil, Parte II, vol. II, pág. 110) y agregan que *"...reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necedad, la temeridad o la incuria del agente..."* (Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen II, pág 384.).

⁶ Libro de la Universidad Externado de Colombia. El Principio de Confianza Legítima en el derecho administrativo colombiano. María José Viana Cleves. Pag. 51. En donde establece: " El principio de buena fe, como principio orientador del ordenamiento jurídico, ha permeado también al derecho administrativo moderno "Como un principio jurídico que limita el ejercicio de un derecho subjetivo o de un poder jurídico. (F. Saíenz Morreno . "La buena fe en las relaciones de la administración con los ciudadanos", Revista de Administración Pública (RAP), n. 89, Madrid, 1979, P. 310. (...). La finalidad de este principio de buena fe es la de "propiciar la mayor adecuación posible de la reglamentación jurídica a las exigencias del orden sustancial a medida que van aflorando en el ámbito del régimen".



planeación, la de talento humano y finalmente la Secretaria de la Función Pública responsable ante el Gobernador de "Fijar políticas y procedimientos tendientes al cumplimiento de los deberes y respeto de los derechos de los servidores públicos del sector central de la administración departamental"⁷, tendientes a la conformación de la nueva planta de personal.

Podríamos concluir entonces en el presente acápite, que en aras de establecer la responsabilidad subjetiva del señor PABLO ARDILA SIERRA, el análisis de sus actuaciones presuntamente dolosas o gravemente culposas comportaba para la parte demandante necesariamente el deber de probar dicha connotación frente al cumplimiento de funciones específicas; aspectos que obviamente fueron omitidos y por ello se desconocen los alcances y efectos de la atribución de dirección administrativa de quien fungió como gobernador, quien necesariamente contaba con facultades para aplicar los principios de delegación, desconcentración en el ejercicio de sus funciones, como más adelante de analizará; con fundamento en todo ello igualmente se detecta la existencia de que el error o ilegalidad cometida se presentó en la elaboración de los estudios técnicos con los cuales se dejó por fuera el nombre de FREY POLANIA TRIVIÑO, circunstancia totalmente ajena a la capacidad consciente y voluntaria del agente, es decir, que mi defendido desconocía que aquellos estudios técnicos con los cuales se soportaba la expedición de la resolución 776 del 29 de septiembre de 2005, contenían la irregularidad deprecada, con la que se produjo las consecuencias negativas que se generaron, pues como se analiza de todo lo anterior, para mi defendido le era física y materialmente imposible haber revisado y supervisado la documentación e información que soportaba los estudios técnicos; no obstante téngase en cuenta que la supervisión de dichos estudios no estaba a cargo de mi prohijado.

El Consejo de Estado al considerar las conductas de los agentes públicos en materia de acción de repetición ha considerado⁸:

⁷ Funciones del Cargo de Secretaria de Despacho Código 20 en la Secretaría de la Función Pública. Según Certificación No.0390 de la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca. Numeral 17.

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil seis (2006) MAGISTRADO PONENTE: RAMIRO SAVEDRA BECERRA Referencia: Expediente Número 30113 Radicación No.: 73001 2331 000 19990 269201 Actor: CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL TOLIMA LTDA. Demandado: FRANCISCO JOSÉ PEÑALOSA CASTRO y OTROS. Naturaleza: ACCIÓN DE REPETICIÓN.

" (...), no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, permite deducir su responsabilidad y resulta necesario comprobar la gravedad de la falla en su conducta.

Dado lo anterior, no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya estipulado expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, sólo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública. (Subrayado fuera del texto).

(...).

Conforme a lo expuesto, para la Sala es claro entonces, que el solo desconocimiento de la ley por parte del operador jurídico encargado de aplicarla a través de la expedición de actos administrativos, resulta insuficiente para deducir su actuación dolosa o gravemente culposa y en consecuencia, para determinar su responsabilidad, puesto que existe un margen de falibilidad admisible en condiciones normales, cuando de interpretar y ejecutar las normas jurídicas se trata, teniendo en cuenta que ésta es una labor humana, y al no ser infalible el hombre, es apenas lógico.

No obstante, se advierte que el sólo hecho de que el acto administrativo sea anulado, si bien significa que era ilegal, no puede interpretarse como una prueba de la responsabilidad personal del funcionario que lo profirió, por cuanto no se trata de una clase de responsabilidad objetiva en la que baste con



constatar dicha ilegalidad, sino que, como ya se dijo, es necesario acreditar que el funcionario obró con dolo o culpa grave: al respecto, la Corte Constitucional, refiriéndose a las causales de presunción de culpa grave y de dolo que contiene la Ley 678 de 2001, sostuvo ⁹ "De otro lado, por la similitud que las mencionadas causales de presunción guardan con las causales de declaración de nulidad de los actos administrativos, conforme a lo previsto en el Art. 84 del Código Contencioso Administrativo, la Corte considera resaltar que en el caso de que la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición deriven de la expedición de un acto administrativo, la declaración de nulidad de este no acarrea necesariamente la responsabilidad patrimonial del agente Público, puesto que con conforme a lo establecido en el Art. 90 de la Constitución siempre se requerirá la demostración culpabilidad en las modalidades de dolo o culpa grave (...). Así mismo advierte que, por consiguiente, las otras modalidades de culpa (leve y levísima) no generan responsabilidad patrimonial del agente estatal". Toda vez que el acto administrativo es una decisión de una autoridad estatal con capacidad de modificar su entorno, obligatoria, en cuanto es ejecutiva y ejecutoria, es decir que se trata de una manifestación de voluntad unilateral de la Administración que crea, modifica o extingue una situación jurídica general o particular, la acreditación de la conducta dolosa o gravemente culposa del agente que obra a nombre de la Administración implica que: O bien hubo mala fe en la toma de la decisión, porque el funcionario conocía su ilegalidad y el daño que de ella se derivaría para un administrado, y no obstante expidió el acto administrativo, a sabiendas de esa ilegalidad, buscando obtener con él una finalidad ajena a la legalmente establecida para el ejercicio de esa competencia que le fue conferida: O bien, actuó observando una inexcusable ignorancia de la ley, teniendo en cuenta sus condiciones personales, profesionales y laborales.

⁹ Sentencia C-778 de 2003: Demandante: William Fernando León Moncaleano. M.P.: Jaime Araújo Rentería.

Dentro de las pruebas que aportamos en esta oportunidad tenemos la Certificación No.0389 de tiempo de servicios del señor PABLO ARDILA SIERRA, en la que se determinan por ejemplo: "Las funciones desempeñadas (para la vigencia 2004, de acuerdo con la Resolución No.00022 del 19 de enero de 2004) y que aplicaron para la vigencia 2005, y fueron:

Son funciones del Gobernador como Jefe del Gobierno, de la Administración Seccional y Representante Legal y Extrajudicial del Departamento, las señaladas en la Constitución Política Nacional, la Ley y las Ordenanzas". (Subrayado fuera del texto).

Por lo anterior si nos dirigimos a revisar las funciones que se establecen en dicha certificación, encontramos que las funciones resultan ser las mismas atribuciones entre ellas las de dirección de la la administración, distinta a la dirección para la selección de empleados; y en lo que atañe al asunto de debate ni en los numerales 7 y 8 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, ni en el artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, ni en el artículo 74 de la Ley 617 de 2000, se encuentran unas funciones tan contundentes y específicas como las que le asisten al Secretario de Despacho Código 020 en la Secretaria de la Función Pública, dadas a través de la Resolución No. 2475 del 15 de septiembre de 2005, conforme obra en la certificación No.0390 expedida por la Directora de talento Humano que para estos efectos nos permitimos aportar y que corresponden a las siguientes:

"1. Dirigir los procesos para el desarrollo de la función pública y administrativa, de conformidad con las normas establecidas.

2. (...).

3. Proponer y presentar los estudios técnicos que justifiquen las modificaciones a las plantas de empleos de la administración central, junto con los proyectos de las nuevas plantas, así como sus correspondientes escalas salariales.

4. (...).

5. (...).

6. (...).

Calle 66 # 7 - 18. Oficina 211. Celular: 3002168289
Correo electrónico: alexander.medellin@medellinab.com.co
Bogotá D.C.



7. (...).

8. Dirigir los procesos de selección del personal que aspire a ingresar al servicio público del Departamento.

9. Garantizar la aplicación de la normatividad vigente del sistema de carrera administrativa, en los sectores central de la administración departamental.

10. (...).

11. (...).

12. (...).

13. (...).

14. (...).

15. (...).

16. (...).

17. Fijar las políticas y procedimientos tendientes al cumplimiento de los deberes y respeto de los derechos de los servidores públicos del sector central de la administración departamental.

18 a 23. (...)"

Los anteriores presupuestos trasladados al campo jurídico conllevan a la aseveración que, en efecto, la Resolución No.776 del 29 de septiembre de 2005, en cuanto a la conducta subjetiva del señor PABLO ARDILA SIERRA no se hizo con desviación de poder, ni desbordando sus facultades, no como tampoco se apartó de los fines legales, que tendían al mejoramiento del servicio de la planta de personal, responsabilidad que estaba enmarcada dentro de las funciones de la Secretaría de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca.

3.3. IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN.

Además de lo señalado anteriormente, las circunstancias por las cuales legalmente **resulta improcedente** la acción de repetición impetrada en contra de PABLO ARDILA SIERRA, y por lo cual se pretende que *"se declare que obró a título de culpa grave o dolo por violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho por la no reincorporación y por ende la desvinculación arbitraria del funcionario FREY POLANIA TRIVIÑO, quien se encontraba al momento de la desvinculación, protegido por el derecho preferencial que le asistía por estar inscrito en la carrera administrativa (...), y como consecuencia de ello se le conde a pagar a favor del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA la suma que la administración tuvo que reconocer y cancelar a FREY POLANIA TRIVIÑO por valor total de \$359.663.1291. (...), así como los intereses (...)"*¹⁰, se caen de su propio peso por lo siguiente:

Dentro del ejercicio del Cargo de Gobernador de Cundinamarca, y específicamente en aquello que tiene que ver con la expedición de la Resolución No. 776 de 2005, por la cual se incorporaron las plantas de empleados en el Departamento de Cundinamarca, y en la cual se dejó por fuera el nombre del funcionario FREY POLANIA TRIVIÑO; necesariamente y como tanto se ha expresado, mi prohijado debía contar con unos estudios técnicos de respaldo que primeramente debían ser elaborados por personal calificado, quien a través del cumplimiento de unos procedimientos y protocolos internos objetivos, estructuraba la selección de las plantas de empleados del Departamento del nivel central y para ello debía observar la situación particular o mejores derechos de los funcionarios y posteriormente conformaba las listas de personal; las cuales debían ser propuestas y presentadas por el Secretario del Despacho Cod. 020 de la Secretaría de la Función Pública al Gobernador del Departamento; obviamente respaldadas con los estudios técnicos debidamente justificados para las modificaciones de las plantas de empleos, junto con los proyectos de las nuevas plantas, para que así con absoluta confianza el Gobernador del Departamento formalizara la expedición del acto presentado por el Secretario de Despacho quien se presumía que legalmente había cumplido a cabalidad con sus funciones entre ellas las relacionadas con *"Proponer y presentar los estudios técnicos que justifiquen las modificaciones a las plantas de empleos de la administración central, junto con los proyectos de las nuevas plantas (...), Garantizar la ejecución de acciones para el cumplimiento de los procesos relacionados con situaciones administrativas de los servidores públicos de los sectores central y desconcentrado, de conformidad con la normatividad vigente, dirigir los procesos de selección del personal que aspire a ingresar al servicio público del Departamento, Garantizar la aplicación de la normatividad vigente del sistema de carrera administrativa, en los sectores central*

¹⁰ Escrito de demanda. Folios 2 y 7



del la administración departamental"¹¹; en dicho engranaje y dentro del marco de su competencia como director de la administración central del Departamento mi defendido necesariamente fundamentaba su actuar a través reglas claras en relación con la delegación y desconcentración de funciones; por ello apréciase entonces el alcance de todas y cada unas las funciones que se registran específicamente para el cargo de Secretario de despacho Cod. 020 de la Función Pública.

No se demostró que la entidad efectivamente haya pagado el monto de condena a favor de la víctima, el requisito del pago de la condena objeto de repetición se encuentra previsto en el numeral 5 del artículo 161 del C.P.A.C.A., así pues frente a la obligación que le asiste de acreditar el pago de la Condena, el H. Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

" (...). La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada. La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo de la suma dineraria que le fue impuesta por condena judicial o en la conciliación, a través de prueba que generalmente es documental, constituida por el acto en el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario. El pago en los términos del artículo 1626 del C.C., es la prestación de lo que se debe y debe probarlo quien lo alega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1757 ibídem. Conforme a lo anterior, no basta que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación. En efecto en los juicios ejecutivos, según la ley procesal civil, las obligaciones de pago requieren de demostración documental que provengan del acreedor, circunstancia que en estos casos permite la terminación del proceso por pago. Tal exigencia resulta procedente en los juicios de repetición, en consideración a que al ser su fundamento el reembolso de la suma de dinero pagada a un tercero se parte de la base de la existencia previa de una deuda cierta ya satisfecha (...)."¹². (Subrayado fuera del texto).

En tal virtud no se encuentra acreditado en el caso en concreto el pago que debió realizarse con ocasión de la sentencia condenatoria proferida en contra del

¹¹ Funciones del Cargo de Secretaria de Despacho Código 20 en la Secretaría de la Función Pública. Según Certificación No.0390 de la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera C.P.Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia de 27 de noviembre de 2006 expediente: 11001-03-26-000-2002-00002-01 (22099).

Departamento, en tanto que con el material probatorio allegado al expediente no obra certificación del señor FREY POLANIA TRIVIÑO, ni mucho menos certificación bancaria que acredite que el pago fue realizado directamente a dicha persona.

De tal suerte que los documentos expedidos por la misma entidad constitutivos en la Resolución 0027 del 25 de octubre de 2016 expedida por el Secretario Jurídico, Documento de pago, no dan cuenta que se haya producido el pago efectivo de la sentencia, toda vez que se profirió por los mismos funcionarios de la entidad, situación que no permite inferir que efectivamente se haya producido el pago a favor del beneficiario de la sentencia condenatoria.

Por lo anterior se denota la falta de actividad probatoria de la entidad demandante, puesto que en ninguna de las pruebas aportadas al plenario da cuenta del pago efectivo que lo haya recibido a plena satisfacción el señor FREY POLANIA TRIVIÑO.

3.4. DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA.

En virtud de la desconcentración de funciones, se genera una confianza legítima respecto de las actividades que desarrollará el funcionario que tiene un determinado deber funcional (Secretario de Despacho Código 020 en la Secretaría de la Función Pública), ya que para el representante legal de una entidad, en este caso quien fungió como Gobernador del Departamento de Cundinamarca le era física y materialmente imposible desarrollar todas y cada una de sus funciones y atribuciones Constitucionales y legales y las actividades a cargo de la entidad; para el caso concreto hubiese sido como exigirle la supervisión e interventoría de todos y cada uno de los procesos llevados a cabo para la consolidación de los estudios técnicos de conformación de las plantas de personal del nivel central, como también supervisar la gestión del Secretario de Despacho encargado de presentar los proyectos y las listas de las nuevas plantas, por lo cual nos encontraríamos en contravía de los principios mismos de la función administrativa.

Resulta conveniente traer a ejemplo lo señalado por la Procuraduría General de la Nación, respecto al Principio de Confianza en la administración pública:

"Se puede concluir que por disposición legal, el Jefe de la Entidad es el responsable de toda la actividad contractual; sin embargo, no puede desconocer esta Delegada que pese a lo anterior, no es posible que este responda por todas las actuaciones que en desarrollo de la misma se realicen; caso contrario, equivaldría a hacer nula o ineficaz la figura de distribución y la de la división de funciones, con lo cual se estaría desconociendo el principio de confianza que orienta el desarrollo de las funciones de la

Calle 66 # 7 - 18. Oficina 211. Celular: 3002168289
Correo electrónico: alexander.medellin@medellinab.com.co
Bogotá D.C.



administración pública, máxime si se tiene en cuenta que en este caso lo que operó fue la figura de la DELEGACIÓN de funciones en un funcionario diferente al Secretario de Despacho investigado. (Subrayado fuera del texto).

La actividad contractual le impone a los agentes contractuales que intervienen en la misma, deberes de conducta y comportamiento que se concretan en el cumplimiento de diferentes actuaciones, gestiones y actividades durante las etapas de preparación, ejecución y liquidación del contrato. Se trata de un proceso complejo que exige el concurso de más de una persona y la realización de múltiples actividades concatenadas e interdependientes.

Así las cosas, es cierto que el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 radica en el jefe o representante legal de la entidad estatal la dirección y manejo de la actividad contractual. Pero también es cierto que el artículo 25, numeral 9° establece que intervendrán en la actividad contractual los jefes y las unidades asesoras y ejecutoras de la entidad que se señalen en las correspondientes normas sobre su organización y funcionamiento, y que en desarrollo de esta norma y del artículo 12 ibídem, el artículo 7° del Decreto 679 de 1994 regula la desconcentración de las tareas en las distintas actividades que configuran la complejidad de la actividad contractual.

De manera que es razonable concluir con fundamento en los documentos y actuaciones que obran dentro del presente expediente, que el investigado no tuvo ninguna relación, participación o injerencia alguna en el proceso de vigilancia de la ejecución contractual bajo análisis, ni de su posterior liquidación y por ende, no le pueden ser reprochable disciplinariamente las posibles anomalías que eventualmente resultasen de dicho proceso.”¹³

Visto lo anterior no obra prueba que conduzca a la certeza de que quien fungió como Gobernador del Departamento de Cundinamarca, incumplió funciones tan

¹³ PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CONTRATACIÓN ESTATAL, Radicación: IUS IUC: 093-10068/09, Decisión del 17 de Noviembre de 2011.

específicas, como las que tenía asignado el Secretario de despacho Código 020 en la Secretaría de la Función Pública.¹⁴

No se cumple entonces con la Jurisprudencia del Consejo de Estado que establece: "Considerando que el actuar del Estado se ejecuta a través de personas naturales, éstas podrán declararse patrimonialmente responsables, cuando con sus actuaciones u omisiones, calificadas como dolosas o gravemente culposas, se haya causado un daño antijurídico. (...) El objeto de la acción de repetición se encamina a la protección directa del patrimonio y de la moralidad pública y, además, estimula el correcto ejercicio de la función pública. (...)."¹⁵ (subrayados fuera del texto), pues a la luz de lo expresado y las pruebas aportadas no comporta el actuar de mi defendido en una conducta, capaz de haber propiciado el daño antijurídico deprecado.

3.5. AUSENCIA DE CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.

Las funciones de los comités de conciliación en lo que tiene que ver con las acciones de repetición se enmarcan en la obligación que tienen de realizar un estudio objetivo respecto de las causales de la acción de repetición y la conducta de los agentes del Estado, sin embargo, dicha función los comités de conciliación no solo del Departamento de Cundinamarca sino en general, solo con el fin de satisfacer requisitos formales ante los entes de control deciden iniciar tantas acciones de repetición como condenas en contra de la entidad se presentan, sin realizar un mayor análisis objetivo respecto de las conductas de sus agentes.

En este caso también se evidencia lo anteriormente mencionado, y por ello la acción de repetición desde esta perspectiva también es improcedente. Al respecto encontramos que la acción de repetición se fundamenta en una mera certificación, sin que se aporte un documento proveniente del Comité de Conciliación el que se soporte debida forma el debate y sustento en virtud del cual se calificó la conducta del demandado como constitutiva de dolo o culpa grave. La certificación del 30 de enero de 2017 que expidió el comité de conciliación y defensa judicial del Departamento, y que permitiera acreditar la diligencia de dicho estamento, en cuanto a la pretendida toma la decisión para demandar a través de la acción de repetición al señor PABLO ARDILA SIERRA, previa la interposición de la demanda que se instauró, pues le

¹⁴ Funciones del Cargo de Secretaria de Despacho Código 20 en la Secretaría de la Función Pública. Según Certificación No.0390 de la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca. Numeral 3, 7,8,9.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil ocho (2008), Radicación número 25000-23-26-000-1998-01148-01(16335)



bancaria perteneciente al señor FREY POLANIA TRIVIÑO, que de plena satisfacción del dinero recibido como pago de dicha condena.

De tal suerte que los documentos expedidos por la misma entidad constitutivos en la Resolución que ordena el pago y el documento de pago emitido por el ordenador, no dan cuenta que se haya producido el pago efectivo de la sentencia, toda vez que se profirió por los mismos funcionarios de la entidad, situación que no permite inferir que efectivamente se haya producido el pago a favor del beneficiario de la sentencia condenatoria.

Por lo anterior se denota la falta de actividad probatoria de la entidad demandante, puesto que en ninguna de las pruebas aportadas al plenario da cuenta del pago efectivo recibido a satisfacción por el señor FREY POLANIA TRIVIÑO.

4.3. INEXISTENCIA DE ACTUACIÓN DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DEL DEMANDADO

En el presente caso resulta evidente la ausencia expresa frente a la posición del comité de conciliación y defensa judicial de la Gobernación de Cundinamarca, y con ello la insuficiencia de argumentos aducidos por el apoderado de la demandante para demostrar el dolo o la culpa grave del demandado como lo exige la ley, máxime cuando de la valoración de los medios de prueba aportados en la demanda y obrantes en el expediente, no se encuentran debidamente acreditados los elementos que configuran su responsabilidad dolosa o gravemente culposa; pues tal y como lo ha señalado la Jurisprudencia de Consejo de Esta *Garantizar la aplicación de la normatividad vigente del sistema de carrera administrativa, en los sectores central de la administración departamental*²² indudablemente era la Secretaria de Despacho código 020 de la Secretaría de la Función Pública.

2. La función anterior debidamente relacionada con la de *“Proponer y presentar los estudios técnicos que justifiquen las modificaciones a las plantas de empleos de la administración central, junto con los proyectos de las nuevas plantas”*²³.

Así las cosas, la adecuación de la presunta violación manifiesta e inexcusable la de las normas de derecho, se contraponen al comportamiento diligente y prudente del señor

²² Funciones del Cargo de Secretaria de Despacho Código 20 en la Secretaría de la Función Pública. Según Certificación No.0390 de la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca.

²³ Funciones del Cargo de Secretaria de Despacho Código 20 en la Secretaría de la Función Pública. Según Certificación No.0390 de la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca.

Alexander Medellín Rincón
Abogado

añ

360

PABLO ARDILA SIERRA, siendo procedente que el Despacho acceda a que prospere esta excepción.

4.4. IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN.

La hacemos consistir en el hecho de:

Garantizar la aplicación de la normatividad vigente del sistema de carrera administrativa, en los sectores central de la administración departamental"²⁴; indudablemente era la Secretaria de Despacho código 020 de la Secretaría de la Función Pública.

La función anterior debidamente relacionada con la de *"Proponer y presentar los estudios técnicos que justifiquen las modificaciones a las plantas de empleos de la administración central, junto con los proyectos de las nuevas plantas"*²⁵.

4.5. HECHO DE UN TERCERO.

Mediante la valoración de los medios de prueba que se aportan; así como los que solicitan, a través de esta contestación; tenemos que decir que el resultado no será otro distinto que la responsabilidad en los hechos recae en cabeza de los responsables de la elaboración de los estudios técnicos, así como en la Secretaria de Despacho Cod.020 de la Secretaria de la Función Pública.

Así también, a pesar de haber actuado mi defendido como director de la administración pública, nunca fue notificado de las irregularidades que hubiesen podido existir a la hora de elaborar los estudios técnicos para la conformación de los listados de empleados de planta, como tampoco las cometidas por la Secretaría de Despacho a la hora de presentar los proyectos y la conformación de las listas de empleados.

Por lo anterior, no existe duda que el actuar del Señor PABLO ARDILA SIERRA, se ciñó al cumplimiento de funciones y atribuciones propias de su cargo, no estando en el deber legal ni constitucional de realizar las funciones específicas de otros empleados, que desarrollaban funciones a la luz de los principios de la administración pública tales como la desconcentración y confianza legítima.

²⁴ Funciones del Cargo de Secretaria de Despacho Código 20 en la Secretaría de la Función Pública. Según Certificación No.0390 de la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca.

²⁵ Funciones del Cargo de Secretaria de Despacho Código 20 en la Secretaría de la Función Pública. Según Certificación No.0390 de la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca.

Calle 66 # 7 - 18. Oficina 211. Celular: 3002168289
Correo electrónico: alexander.medellin@medellinab.com.co
Bogotá D.C.

25





V. PRUEBAS

De manera respetuosa le solicito tener y decretar las siguientes pruebas:

5.1. DOCUMENTALES

1. Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte demandada:
2. Certificado No. 0389 expedido por la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca – Funciones del Gobernador como Jefe de Gobierno de la Administración Seccional.(1 Folio).
3. Certificado No. 0390 expedido por la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca – Funciones del Secretario de Despacho Código 020 en la Secretaría de la Función Pública (4 Folios).

5.2. OFICIOS

Solicito respetuosamente al señor Juez, que en aras de que se determine la verdad material dentro del proceso, así como la responsabilidad que le puede corresponder a todos aquellos funcionarios o exfuncionarios públicos involucrados en la elaboración de los estudios técnicos con los cuáles se trabajó la expedición de la resolución 776 de 2005, se libren los siguientes oficios:

5.2.1. Se Oficie a la Gobernación de Cundinamarca, para que remitan a ordenes del presente proceso los estudios técnicos que soportaron la expedición de la resolución 776 del 29 de septiembre de 2005, así como se establezcan los nombres de los funcionarios encargados de su realización.

5.2.2. Se oficie a quien corresponda en la Gobernación de Cundinamarca, para que establezca cuales fueron los nombres de los funcionarios responsables encargados de proyectar, elaborar y revisar el contenido de la Resolución No. 776 del 29 de septiembre de 2005, previa la firma del Gobernador de Cundinamarca.

Alexander Medellín Rincón
Bogotá

añ

320

VI. ANEXOS

-Escritura y vigencia de Poder debidamente otorgado por el señor PABLO ARDILA SIERRA, para atender la representación de sus derechos. (El cual obra en el plenario y fue radicado el 15 de mayo de 2019)

VII. NOTIFICACIONES

El señor PABLO ARDILA SIERRA, recibe notificaciones en la Calle 66 No. 7-18 Oficina 211 de la ciudad de Bogotá de la ciudad de Bogotá.

El suscrito apoderado las recibe en la Calle 66 No.7- 18 oficina 211 de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico: alexander.medellin@medellinab.com.co
Teléfono: 3002168289.

Dejo en los anteriores términos contestada la demanda.

Cordialmente,



ALEXANDER MEDELLÍN RINCÓN

C.C. No. 79.189.927 de Mosquera

T.P. No. 108.824 del Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 66 # 7 - 18. Oficina 211. Celular: 3002168289
Correo electrónico: alexander.medellin@medellinab.com.co
Bogotá D.C.

27



3002168289

NOTARIA VENTURA DE BOGOTÁ D.C.
Certificada burocráticamente a
solicitud del compareciente

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO**

La señora ADRINA CUELLAR ARANGO del Distrito de Bogotá D.C.
declara que es el sujeto de los datos personales que a continuación se indican:

Alexander Medellín Rincón
Identificación: 79104907 Mosquera
y declara que el nombre que aparece en el presente documento es la suya y el
contenido del mismo es cierto.

EL DECLARANTE

Firma

Afirmación por reconocimiento

12 MAR 2020



ADRIANA CUELLAR ARANGO
LA NOTARIA 21

Certificado número 0389

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que revisada la historia laboral del señor **PABLO ARDILA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.505.109, se estableció que estuvo vinculado laboralmente al Departamento de Cundinamarca, desde el 01 de enero de 2004 al 25 de diciembre de 2007, que en el momento de su retiro desempeñaba el cargo de Gobernador del Departamento de Cundinamarca.

Que según Acto No. 03 del 16 de diciembre de 2003 tomó posesión del cargo de **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA PLENA, con efectos fiscales y administrativos a partir del 01 de enero de 2004.

Que las funciones desempeñadas para la vigencia 2004, de acuerdo con la Resolución No. 00022 del 19 de enero de 2004, fueron:

“Son funciones del Gobernador como Jefe del Gobierno, de la Administración Seccional y Representante Legal y Extrajudicial del Departamento, las señaladas en la Constitución Política Nacional, la Ley y las Ordenanzas”.

La presente se expide, en Bogotá a los seis (06) días del mes de noviembre del año 2014 a solicitud escrita de la doctora Martha Cecilia Cañón Solano Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial, mediante radicación número 2014341560 del 31 de octubre de 2014.

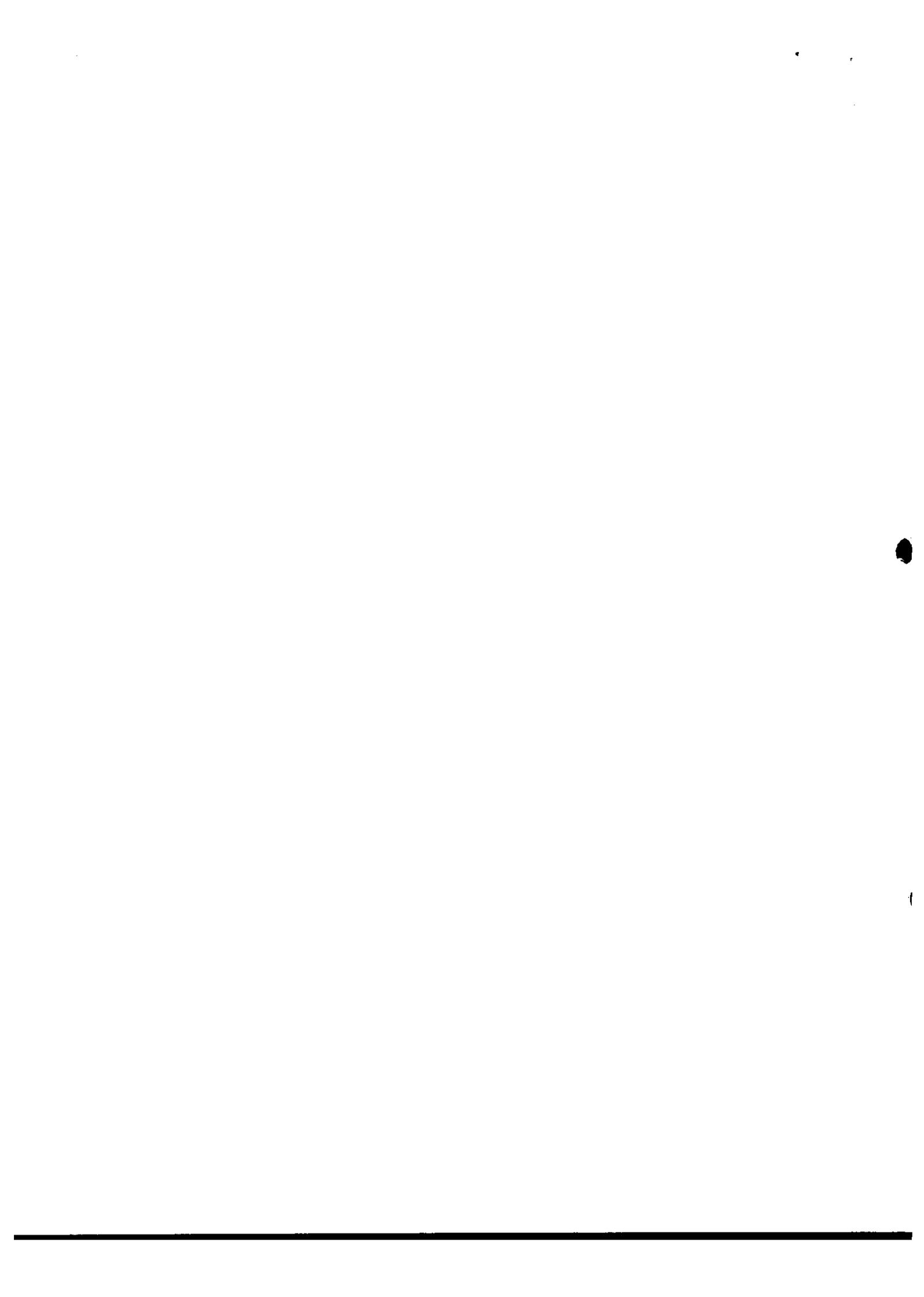

ADRIANA MARCELA FERNÁNDEZ GARZÓN

Proyecto: E. Tovar
Revisó: E. Fernández



Secretaría de la Función Pública, Sede Administrativa, Calle 26
51-53. Torre Central Piso 2.
Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1382/83/Fax 1370
www.cundinamarca.gov.co

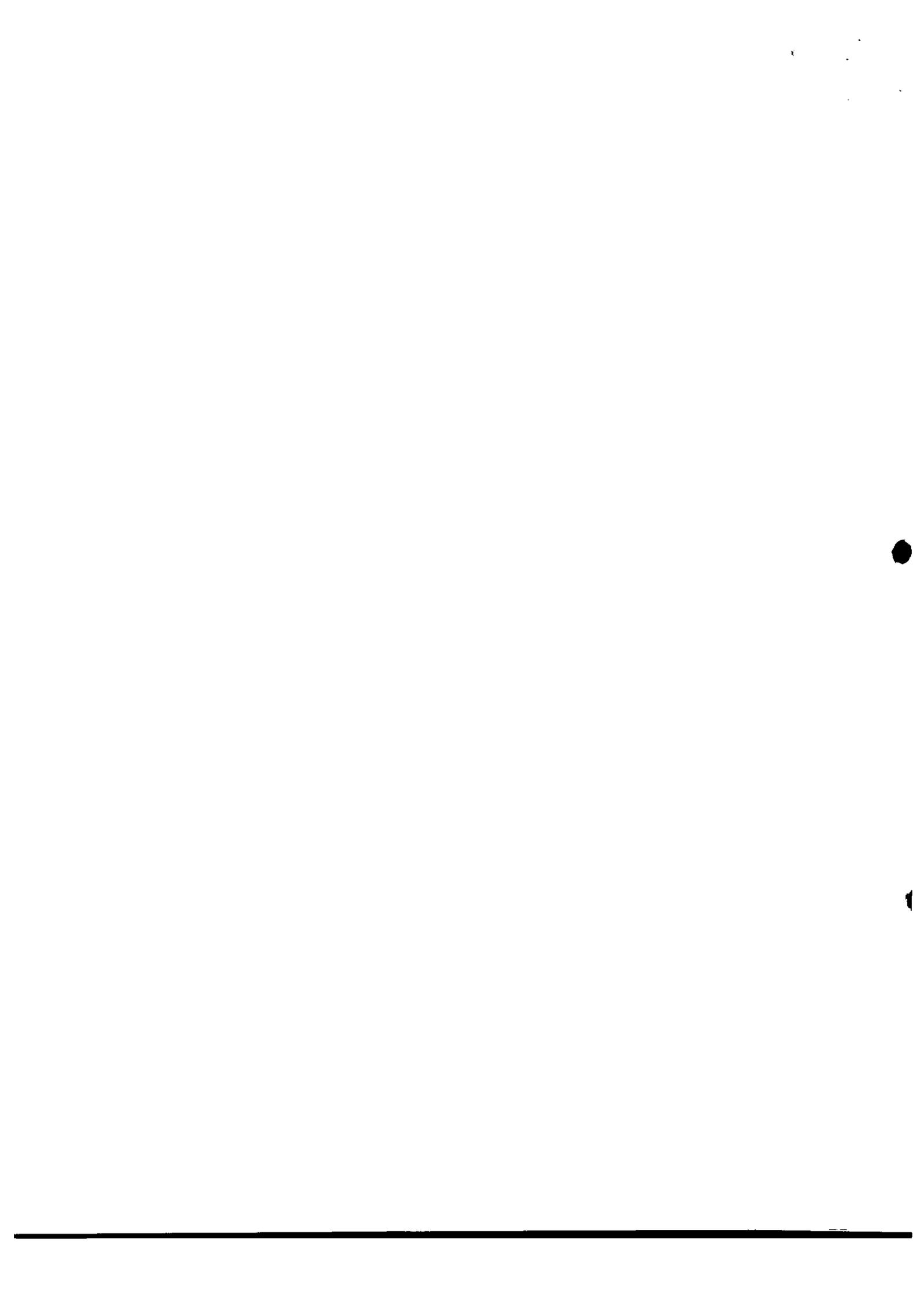
20



Maritza Afanador Gómez -2-

8. Dirigir los procesos de selección del personal que aspire a ingresar al servicio público del Departamento.
9. Garantizar la aplicación de la normatividad vigente del sistema de carrera administrativa, en los sectores central de la administración departamental.
10. Adoptar los procedimientos para la liquidación y reconocimiento de la remuneración y las prestaciones sociales de los servidores públicos del sector central, de conformidad con las normas vigentes.
11. Fijar políticas con el fin de expedir los actos administrativos de liquidación y reconocimiento de las cesantías de competencia de la Secretaría, aplicando la normatividad vigente sobre la materia.
12. Dirigir la implementación de actividades para la adopción, ejecución y seguimiento de los programas de capacitación, bienestar social, salud ocupacional y reconocimiento de estímulos e incentivos a los servidores públicos del Departamento.
13. Coordinar acciones para la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Secretaría de la Función Pública, y controlar la ejecución del mismo, de acuerdo a las normas sobre la materia.
14. Adoptar e implementar mecanismos de conservación, custodia y organización del archivo documental de la Secretaría de la Función Pública.
15. Suscribir los convenios y alianzas estratégicas, que deba realizar el Departamento, con entidades públicas y privadas, para el cumplimiento, ejecución y desarrollo de programas y proyectos propios de la dependencia.
16. Coordinar los procedimientos para la expedición de certificaciones dentro del ámbito de competencia de la Secretaría Función Pública.
17. Fijar políticas y procedimientos tendientes al cumplimiento de los deberes y respeto de los derechos de los servidores públicos del sector central de la administración departamental.
18. Dirigir el diseño y la elaboración de los informes y estadísticas que le corresponda presentar a la dependencia.
19. Brindar apoyo a la Secretaría Jurídica, dentro de la unidad de criterio jurídico, con el aporte de pruebas e información relacionada con la gestión de la dependencia.
20. Administrar el personal a cargo, de acuerdo con los procedimientos establecidos por ésta Secretaría de la Función Pública y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
21. Asistir a reuniones de consejos, juntas, comités y en general a las reuniones de carácter oficial en donde tenga asiento la dependencia o lo determine el Gobernador.
22. Desempeñar las funciones establecidas en la ley, los reglamentos y el decreto de organización interna de la respectiva dependencia, con base en la misión señalada.
23. Desempeñar las demás funciones asignadas por el Gobernador, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.





Maritza Afanador Gómez 4

11. Asistir a reuniones de consejos, juntas, comités y en general a las reuniones de carácter oficial en donde tenga asiento la dependencia o lo determine el Gobernador.
12. Administrar el personal a su cargo, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Secretaria de la Función Pública y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
13. Desempeñar las funciones establecidas en la ley, los reglamentos y el decreto de organización interno de la respectiva dependencia, con base en la misión señalada.
14. Desempeñar las demás funciones asignadas por el Gobernador, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del empleo.

La presente se expide a solicitud suscrita por la doctora Martha Cecilia Cañón Solano, Directora de la Defensa Judicial y Extrajudicial, radicada bajo el número 2014320759, en Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes de Mayo de dos mil catorce (2014).

La presente se expide, en Bogotá a los seis (06) días del mes de noviembre del año 2014 a solicitud escrita de la doctora Martha Cecilia Cañón Solano Directora de Defensa Judicial y Extrajudicial, mediante radicación número 2014341560 del 31 de octubre de 2014.


ADRIANA MARCELA FERNÁNDEZ GARZÓN

Proyecto: E. Tovar 
Revisó: E. Fernández



Secretaría de la Función Pública, Sede Administrativa, Calle 26
51-53, Torre Central Piso 2.
Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1382/83/Fax 1370
www.cundinamarca.gov.co

100

100

100

